



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1119

Proceso: 76001 33 33 006 2018 000212 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Abogado1@aja.net.co
Demandado: Obdulia López Arce
Fabian.lo33@hotmail.com
Vinculado: Hospital San Juan de Dios de Cali
juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co
pilarhernandezaguas@gmail.com

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 68 del 8 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Ana Margoth Chamorro Benavides, mediante la cual **MODIFICÓ** el numeral segundo y confirmó en lo demás la sentencia No 01 de 23 de enero de 2020 emitida por este Despacho, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 68 del 8 de junio de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1117

Proceso: 76001-33-33-006-2020-00090-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NORVEY MORALES JARAMILLO y OTROS
macjainer@gmail.com
Demandado: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.
notificacionesjudiciales@horb.gov.co
jorgep_119@hotmail.com

Llamada en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada y la llamada en garantía, pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a la norma aludida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP. Si bien la llamada en garantía propone como excepciones previas las que denominó caducidad de la

acción – solicitud expresa para dictar sentencia anticipada (folios 18 – 20, archivo 13 del expediente electrónico) y falta de legitimación por activa (folios 20 – 23, archivo 13 del expediente electrónico), debe señalar el Despacho que las mismas no configuran excepciones previas, por cuanto no se hallan contempladas en el artículo 100 del CGP, razón por la cual, su tratamiento no se surte a través de estos mecanismos, sino que corresponden a aspectos que deberán abordarse obligatoriamente al momento de proferir sentencia.

En igual sentido, aun cuando se solicita al Despacho que se profiera sentencia anticipada bajo la consideración de que se encuentra probada la caducidad (artículo 182A, numeral 3), el Despacho no aprecia lo mismo, por cuanto es menester analizar las distintas circunstancias presentadas, entre ellas, que los hechos que dan lugar a la demanda parten del 6 de mayo de 2018, siendo esta radicada el 3 de julio de 2020, sumado a la suspensión de términos que se dio en virtud del trámite de conciliación extrajudicial (06 de mayo de 2020 – 1 de junio de 2020) y la que se dio desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, a causa de la pandemia, razón por la cual, se reitera que ello se resolverá en la sentencia.

Conforme a lo anterior, corresponde al Despacho seguir con la etapa siguiente, esto es, fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

- PERSONERÍA JUDICIAL (ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA [entidad llamada en garantía]).

En virtud del poder que confiere Juan Pablo Rueda Serrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.445.028, en calidad de representante legal judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procede a reconocerle personería para actuar como su apoderado judicial en los términos y con las facultades descritas en el memorial que reposa en el folio 69 del archivo 13 del expediente electrónico y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día martes **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las 02:00 p.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa [entidad llamada en garantía], en los términos y con las facultades descritas en el memorial poder que obra en el folio 69 del archivo 13 del expediente electrónico y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

▪



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1118

Proceso: 76001-33-33-006-2021-00166-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: FREDDY PÉREZ GUTIÉRREZ
clamepjuridica@gmail.com
Demandados: Fiscalía General De La Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
demandas2.roccidente@inpec.gov.co

Una vez corrido el traslado de la excepción formulada por el INPEC, pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia pública, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

- PERSONERÍA JUDICIAL (INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO -INPEC [entidad demandada]).

En virtud del poder que confiere Juan Carlos Navia Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.484.741, en calidad de director de la Regional Occidental del INPEC (representación judicial delegada por la Dirección General del INPEC por medio de la Resolución No. 002529 del 16 de julio de 2012), al abogado Pascual Darío Perdigón Lesmes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.124 y T.P. No. 54.373 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procede a reconocerle personería para actuar como su apoderado judicial en los términos y con las facultades descritas en el memorial que reposa en el folio 9 del archivo 10 del expediente electrónico y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día jueves **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las 09:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique

previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Pascual Darío Perdigón Lesmes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.124 y T.P. No. 54.373 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC [entidad demandada], en los términos y con las facultades descritas en el memorial poder que obra en el folio 9 del archivo 10 del expediente electrónico y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

.